



Recurso nº 94/2023 C.A. Cantabria 8/2023

Resolución nº 303/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. A. T., en representación de NOSSAYU, S.L.U, contra los pliegos del procedimiento “*Adquisición de nuevas licencias y actualización a la última versión disponible de los productos Software del Ayuntamiento*”, con expediente 226/2022, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 30 de diciembre de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Adquisición de nuevas licencias y actualización a la última versión disponible de los productos Software del Ayuntamiento*”, con expediente 226/2022, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros con un valor estimado de 417.608,76 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT):

“*Constituye el objeto de contrato el suministro y actualización (Software Assurance en adelante SA) de licencias de Microsoft para cubrir las necesidades presentes y la actualización de los productos de software adquiridos anteriormente por el ayuntamiento de Santander a sus últimas versiones.*”



Tercero. En fecha 23 de enero de 2023, a las 14:19:16, NOSSAYU, S.L.U. interpone ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe y del certificado de ofertas presentadas, entre las que no se encuentra ninguna de la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 2 y 4 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

...

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.”

Se impugna mediante el presente recurso los pliegos de la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, que encaja en los supuestos que establece la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, conforme al artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Así, por ejemplo, en la Resolución 862/2018 de 1 de octubre de 2018, afirmamos que:

“La Resolución 235/2018, de 12 de marzo, en orden a la legitimación para recurrir, en el derogado TRLCSP, sintetizó la doctrina que sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, así: «B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda



afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014y 37/2015, entre otras).

Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:

« [...] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala».

Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee:

«Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la



Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.

Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas».

Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006), afirmó:

«Entiende la Sección que, a más de que la alegación del recurrente sea cierta, no debe mantenerse en términos tan estrictos la falta de legitimación por inexistencia de interés personal. Según se desprende de los autos el demandante es militar de profesión, y por tanto podría eventualmente optar a la adjudicación de una vivienda militar, no siéndole indiferente cual sea el procedimiento de adjudicación por concurso o por subasta. Por ello, aunque no exista un interés personal presente y real no puede descartarse la posibilidad de que el actor tuviera interés en optar a la adjudicación de viviendas, por ejemplo si se hubiera convocado en otras condiciones».

Consideraciones que, aún relativas a la adjudicación de una vivienda sometida a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, son extrapolables “mutatis mutandis” a un procedimiento de licitación de contratos públicos.

C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su



oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-).

Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

«27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».”

Aplicando dicha doctrina al presente recurso, el recurrente manifiesta que es una mercantil dedicada a la comercialización de productos software que no puede participar en la licitación porque el pliego exige el suministro de software de una marca específica. Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para acreditar que la exigencia de una marca específica le impide licitar, al no acreditar las razones por las que no puede comercializar, entre los productos que ofrece, los de dicha marca específica, no justificando que exista algún tipo de exclusividad en cuanto a la distribución y comercialización en España de los productos de dicha marca que impida al recurrente ofertarlos en la licitación.



En este sentido, en el informe sobre el recurso elaborado por el órgano de contratación se afirma:

“En lo referente a la libre concurrencia indicar que el pliego no se realiza directamente con Microsoft sino que está abierto y que se puede objetivar, por los muchos contratos que se han realizado idénticos hasta la fecha, que existen muchos licitadores que cumplen con todos los requisitos indicados en el objeto del contrato como se puede ver en las empresas que se han presentado en el pasado y como bien explicábamos antes, actualmente no existen otros productos que puedan satisfacer las necesidades del Ayuntamiento de Santander de la misma forma”.

También, en el informe elaborado por el Servicio de Compras del ayuntamiento de Santander elaborado previamente a la contratación ya se abundó en lo antes expresado:

“2- La elección del procedimiento de adjudicación, que se realiza en la propuesta de resolución, se efectúa entre las posibilidades que establece el art.131 de la L.C.S.P. (abierto, restringido negociado o menor). En el caso que nos ocupa se da uno de los supuestos se tramita por procedimiento abierto, al ser conveniente que cualquier empresario interesado pueda presentar proposición y por no darse ninguno de los supuestos que la Ley prevé para el procedimiento negociado (artículo 166.3, 167 o 168) o contrato menor (artículo 118)”.

En consecuencia, debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación del recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP.

Quinto. No obstante lo anterior, *obiter dicta*, el recurso, en caso de haberse admitido, no podría ser estimado.

El recurso se funda, en esencia, en considerar que la exigencia de que el producto ofertado sea de una marca específica vulnera el art. 126.6 de la LCSP cuando dispone que *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad*



de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»».

En primer lugar, para analizar la cuestión planteada es necesario recordar que el órgano de contratación posee un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos exigidos en las licitaciones públicas a fin de garantizar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. Así lo hemos señalado en numerosas resoluciones entre las que podemos citar a modo de ejemplo la Resolución 27/2022, en la que señalamos lo siguiente:

“Conviene recordar así, por último, que esta discrecionalidad técnica reconocida en favor del órgano de contratación viene siendo reiterada por este Tribunal. Al efecto puede citarse la Resolución nº 263/2019, de 25 de marzo del mismo año, y las que en ella se citan: «El artículo 1.1 de la LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’.

Es por ello que continúa siendo totalmente válido el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, afirma que ‘pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma,



sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración'»”.

Por otra parte, una simple lectura del precepto que considera infringido por los pliegos ya permitiría la desestimación del recurso pues el mismo admite la salvedad cuando *“lo justifique el objeto del contrato”*. Como recordamos en nuestra Resolución 1437/2021, de 21 de julio de 2021:

“Si bien el artículo 126.6 LCSP dispone que las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos, todo ello en aras a la igualdad y libre concurrencia; hay que asimismo que partir de la premisa de que el propio artículo PERMITE dicha posibilidad, siempre que ello se justifique en el propio objeto del contrato. Y tal justificación ya ha sido analizada tanto por este Tribunal como por los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el mismo motivo de impugnación ya fue objeto desestimación por parte de este Tribunal en Resolución 335/ 2018 (recurso 227/ 2018- que acompaña el órgano de contratación a su informe como documento nº1), como también de Recurso contencioso administrativo nº. 266-2013 que se tramitó ante el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Valencia, y del que posteriormente derivó recurso de apelación nº 108-2015, tramitado en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sección quinta, siendo parte al Ayuntamiento de Riba-roja de Turia, y donde se falló a favor del Ayuntamiento, según Sentencia nº 220/2017 de 7 de marzo del 2017, declarando:

...

“ sentado lo anterior siendo el objeto de impugnación lo dispuesto en el apartado 5.3 del PPT y 13 b) 2.2 del PAC al establecer como requisito indispensable para participar en el



proceso de contratación que el licitador utilice para la prestación del servicio objeto del contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia, es decir los módulos y aplicaciones de la empresa TAO-SYSTEMS, debiendo aportar a tales efectos, un certificado emitido por dicha empresa sobre la aplicación de tales módulos y resultando inadmitido automáticamente en el caso de no presentar dicho requisito.

Frente a ello dispone el artículo 117.8 del TRLCSP apartado 8, salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada, ni hacer referencia a una marca o a un tipo o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará con carácter excepcional.

La utilización del citado software viene justificada por el informe obrante en los folios 174 a 176 del expediente, informe en el que precisamente sustenta la estimación del recurso en el que entre otros aspectos se señala:

- 1).- Se rechaza que la intención de los pliegos sea la de establecer como requisito la utilización de un software que desde 1998 viene utilizado el Ayuntamiento.*
- 2).- Que la utilización del mismo se produjo (hace 15 años, entonces, ahora 20) como consecuencia de un proyecto de la Generalitat Valenciana y sin coste alguno para la corporación.*
- 3).- Que las diferentes áreas municipales están utilizando la misma aplicación informática siendo instantánea la conexión entre todos los departamentos.*

Se concluye afirmando que la utilización de dicho software en todas las áreas municipales sirve mejor para implementar los ingresos de derecho público municipales.

Se aporta en segundo lugar el informe del Técnico municipal justificando la utilización de una misma aplicación informática en todas las áreas municipales con la finalidad de obtener una centralización, integración, disponibilidad inmediata y cumplimiento de la LO de protección de datos.



Pues bien, centrado el recurso de Apelación en los anteriores términos y a la vista de la prueba documental y testifical pericial practicada, esta Sala no comparte las conclusiones y razonamientos alcanzados por el Juez de la instancia en los siguientes términos:

Es innegable que la determinación de los requisitos técnicos exigibles en la licitación corresponde al órgano de contratación, que dispone al efecto un amplio margen de discrecionalidad y todo ello con el fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos.

Que por tanto el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, sin que pueda considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación.

Que en definitivas el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato su facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de contratación.

Que en el presente supuesto no nos encontramos como bien señala la demandada (Al Ayto) ante un contrato de suministro, sino ante un contrato para la prestación de un servicio y por ello, a la vista de los informes técnicos emitidos, la exigencia a las empresas licitadoras de trabajar con el software con el que viene operando en todos los departamentos del Ayuntamiento contratante, no se estima por esta Sala ni que vulnere lo dispuesto por el artículo 117.8 precitado, ni afecte a los principios de libre concurrencia o competencia invocados.

La excepcionalidad en la utilización de dicho software aparece debida y plenamente justificada a la vista de los informes aportados y en este sentido considera este Tribunal que el Ayuntamiento apelante ha justificado debidamente la utilización del citado software.”

En la misma línea antes expresada, debe tenerse en cuenta, asimismo, que no cabe apreciar menoscabo al principio de libre concurrencia cuando existe una pluralidad de posibles licitadores que pueden ofrecer los bienes o servicios demandados por la Administración. En este sentido, en la Resolución 365/2021, señalamos lo siguiente:

«Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto».

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, no podría estimarse el recurso pues el órgano de contratación motiva suficientemente las razones de dicha exigencia de una marca determinada, pues los sistemas informáticos del Ayuntamiento se basan en su tecnología desde hace más de 20 años, por lo que el cambio “*sería un proyecto de cambio completo de la plataforma municipal con unas implicaciones muy graves en el funcionamiento del Ayuntamiento de Santander por todo lo que supondría, ya no sólo por la interrupción del servicio imprescindible por el cambio tecnológico, sino por el coste económico que esto implicaría, sólo para tratar de volver a estar en el punto de partida, en el mejor de los casos*”.

Debemos recordar que, una cosa es la necesidad a satisfacer, que debe estar vinculada con el cumplimiento y realización de sus fines institucionales (art. 28 LCSP) y otra el objeto del contrato (art. 99 LCSP) que debe ser idóneo para satisfacer dichas necesidades. En



este caso es evidente que la necesidad a satisfacer es el funcionamiento adecuado de los sistemas informáticos del Ayuntamiento, por lo que el objeto del contrato es la renovación/ampliación de las licencias de software ya instaladas en dichos sistemas, lo que justifica que si el sistema actual de licencias implantado sea del fabricante Microsoft, se exija en la renovación de las licencias la misma marca del producto para garantizar el rendimiento informático.

En consecuencia, aunque se admitiera el recurso, no podría estimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por NOSSAYU, SLU, contra los pliegos del procedimiento *“Adquisición de nuevas licencias y actualización a la última versión disponible de los productos Software del Ayuntamiento”*, con expediente 226/2022, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES